



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: Informe sobre la posición del GAA sobre el uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas.
EX-2020-38421332- -APN-DLEIAER#ANMAT

Grupo Técnico de Trabajo de la CONAL sobre Aditivos Alimentarios

Modificación Capítulo XIV del Código Alimentario Argentino (CAA)

Bebidas Espirituosas, Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Licores - Artículo 1136 tis. - Aditivos para Bebidas Alcohólicas

EX-2020-38421332- -APN-DLEIAER#ANMAT

El Grupo de trabajo ad hoc sobre Aditivos Alimentarios (GAA), atento al mandato otorgado por la CONAL en la Reunión N° 137, continuó con la evaluación del expediente: EX-2020-38421332- -APN-DLEIAER#ANMAT, respecto a la solicitud de la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), de modificar el artículo 1136 tris del Código Alimentarios Argentino (CAA), para incorporar edulcorantes no nutritivos en la lista de asignación de aditivos para bebidas alcohólicas con excepción de las fermentadas.

Ésta solicitud debe ser evaluada desde varios aspectos.

Por un lado, en la documentación que respalda lo declarado en el formulario de solicitud (orden 3 del expediente), se propone no tratar como dietéticas a las bebidas alcohólicas que contengan en su composición edulcorantes no nutritivos. La COPAL plantea realizar también la modificación del artículo 1125 bis del CAA, correspondiente a cómo debe realizarse la rotulación de bebidas alcohólicas, y plantea incorporar el siguiente texto: *“En el caso de contener edulcorantes no nutritivos, deberá declararse su presencia cualitativa y cuantitativamente con letras de un tamaño no menor de 2,0 mm de altura y 1,0 mm de ancho. La bebida no podrá denominarse dietética.”*, y plantea tratarlas como una excepción a lo definido en el artículo 1349.

El Art. 1349 del CAA, especifica que los alimentos en los que se autoriza en su formulación el uso de edulcorantes no nutritivos deben considerarse como “Alimentos o Bebidas Dietéticos” o “Alimentos o Bebidas para Regímenes Especiales”. Sobre este punto, se aclara que, según el Art. 1339, los alimentos dietéticos son alimentos especialmente preparados que se diferencian de otros definidos en el CAA por su composición y/o

modificaciones, y que están destinados a satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales. Entre ellos se encuentran los alimentos modificados en su valor energético y los modificados en su composición glucídica.

Permitir la excepción del uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas, no sólo sería contradictorio con el espíritu que busca abarcar el artículo 1339, sino que también podría generar conflicto en la interpretación por parte del consumidor del significado de la definición de los “Alimentos o Bebidas Dietéticos” o “Alimentos o Bebidas para Regímenes Especiales”, y abre la puerta para considerar posteriormente otras excepciones que dificultarían aún más la interpretación de lo actualmente contemplado en el art. 1339.

Respecto al uso de aditivos edulcorantes en general, y siguiendo el principio de que “La restricción de uso de los aditivos establece que el uso deberá limitarse a alimentos específicos, en condiciones específicas y al nivel mínimo para lograr el efecto deseado” (Principios fundamentales referentes al empleo de aditivos alimentarios, Res. GMC 31/92 y 18/93), es interesante notar que en ninguna de las asignaciones de aditivos armonizadas en el ámbito de MERCOSUR se ha incluido la función “edulcorante”, a pesar de existir aditivos con esa función en la LISTA GENERAL ARMONIZADA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS Y SUS CLASES FUNCIONALES (Res. GMC N° 11/06). Esto se debe a que el uso de aditivos edulcorantes (no nutritivos) se restringe a los alimentos dietéticos, descritos en el artículo 1339 del Capítulo XVII del CAA, como ya se ha explicado. Esta situación vuelve al punto antes planteado: ¿tendría sentido considerar a una bebida alcohólica como un alimento dietético, destinado a satisfacer necesidades particulares de nutrición y alimentación de determinados grupos poblacionales, siendo que tampoco están incluidas en la categoría de alimentos de consumo opcional en las GAPA (Guía Alimentaria para la Población Argentina), y que el uso de aditivos edulcorantes podría hacer suponer a la población que una bebida alcohólica tendría cierta merma de aporte calórico frente a otra bebida cualquiera? Esto resulta particularmente contradictorio, sobre todo por el hecho de que el alcohol aporta casi el doble de calorías por gramo que los azúcares.

Otra cuestión de índole sanitaria que se plantea a partir de esta solicitud se refiere a la posibilidad de que se vea promovido el consumo de este tipo de bebidas, lo que se contrapone con lo establecido en el artículo 2° de la ley 24788, donde se declara de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol, y con todas las otras medidas derivadas de esta ley destinadas a desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de la población.

Al respecto la COPAL manifiesta que no hay evidencias técnicas ni de seguridad alimentaria que puedan cuestionar el uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas, un producto destinado exclusivamente a un público adulto por su propia naturaleza.

Además de lo hasta aquí mencionado, hay otros puntos que deben ser tenidos en cuenta; por ejemplo:

a. Las bebidas alcohólicas resultantes de la formulación con edulcorantes no nutritivos tendrán que responder no sólo al marco normativo del artículo 1339 del CAA, sino también a las exigencias de los artículos 1370 correspondiente a los “Alimentos Dietéticos de Valor Energético o Calórico Reducido”, y 1371 que corresponde a los “Alimentos Dietéticos de Bajo Valor Glucídico”, en cuanto a los patrones de reducción de calorías y nutrientes.

b. La operación de “edulcoración/endulzamiento” mencionada en inciso “c” del art. 1128 del CAA se refiere a la adición de sustancias edulcorantes de origen natural. No se contempla el uso de aditivos edulcorantes para tal fin. Por otra parte, en el inciso IV de la Resolución GMC N° 20/94 Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM)

Definiciones relativas a Bebidas Alcohólicas, se establece que la “edulcoración/endulzamiento es la operación que consiste en adicionar sustancias edulcorantes de origen natural, de uso permitido en el ámbito del MERCOSUR. Los edulcorantes no nutritivos son edulcorantes sintéticos. Asimismo tanto en el artículo 1128 del CAA como la Res. N° 20/94, se habla de expresar a los azúcares en g/l como azúcares reductores, algo imposible de cumplir en caso de adicionarse sustancias que no son azúcares.

c. Las Res. GMC N°46/03 “RTM sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados y 47/03 “RTM de Porciones de Alimentos Envasados a los fines del Rotulado Nutricional” no son aplicables a bebidas alcohólicas; ya que no es posible establecer una porción a los fines de declarar la información nutricional para este tipo de productos. Ambas resoluciones contemplan la definición de porción como la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad, en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable. El consumo de bebidas alcohólicas no es aconsejable ni se asocia a una alimentación saludable.

d. Algunas bebidas alcohólicas responden a características que les son propias, relacionadas a su contenido de azúcares o de otros edulcorantes nutritivos (por ejemplo, los licores y aquellas que pueden ser sometidas al proceso de abocado o edulcoración) según los parámetros de identificación comercial y genuinidad establecidos en la normativa vigente para cada una de ellas. En ese sentido, el reemplazo de azúcares por aditivos edulcorantes no nutritivos contradice el principio del artículo 1392 del CAA, que establece que podrán agregarse aditivos “para incrementar la aceptabilidad de alimentos genuinos”, ya que el uso de edulcorantes puede alterar la genuinidad de estos productos, y del artículo 1393, según el que los aditivos no deben agregarse a los alimentos para “perseguir finalidades que pueden lograrse con prácticas lícitas de fabricación”. Estos mismos conceptos se evidencian en las Res. GMC 31/92 y 18/93, que especifican que “La necesidad tecnológica de uso de un aditivo sólo será justificado cuando proporciona ventajas de orden tecnológico y no cuando estas puedan ser alcanzadas por operaciones de fabricación más adecuadas”. Asimismo, en las ya mencionadas Res. GMC N°31/92 y 18/93 aparece la siguiente definición para aditivo alimentario: “es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento”. En este caso, la propuesta de incorporar aditivos edulcorantes en este grupo de productos no aparece con el fin de modificar una o más características propias de estos, ni por cuestiones de orden tecnológico imposibles de lograr por otros métodos, sino, más bien, para reemplazar azúcares apuntando a lograr una reducción en los costos de fabricación, con la consecuente alteración de la genuinidad, como ya se ha comentado.

Al respecto la COPAL manifiesta que la solicitud fue realizada para contemplar categorías específicas de bebidas con alcohol tales como Licores, Aperitivos y Bebidas Alcohólicas Mixtas, y que precisamente en pos del cuidado de la genuinidad, se dejaron fuera del pedido las categorías de bebidas alcohólicas cuya formulación está estrictamente sujeta a estándares de calidad definidos e internacionalmente reconocidos.

Por otra parte, este grupo recibió el informe de la Federación Argentina de Destilados y Aperitivos (FADA), que fue compartido como parte de la información a tener en cuenta al momento de evaluar la solicitud, respecto al uso de uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas. El documento “FACTIBILIDAD DEL USO DE EDULCORANTES NO NUTRITIVOS EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, bien se justifica el uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas por razones tecnológicas y comerciales FADA también presenta una justificación sanitaria:

a. “(...) El uso de edulcorantes no nutritivos incluso permitiría más opciones a ciertos grupos de personas que necesitan dietas reducidas en azúcares o con menos calorías por porción (...)”.

b. “Como es fácilmente deducible, la reducción de azúcar traería aparejada una reducción de calorías más significativa en las bebidas de menor graduación alcohólica”.

c. “El rotulado nutricional es un tema central en todos los organismos internacionales como una herramienta para luchar contra una de las mayores preocupaciones de salud: sobrepeso y la obesidad”.

En resumen, el informe de FADA plantea el uso de los edulcorantes no nutritivos en las bebidas alcohólicas a los fines de lograr efectos sobre la salud de los consumidores como resultado de la reducción de la ingesta de azúcares y, por consiguiente, de calorías. Con esta justificación, el producto caería nuevamente en el encuadre dentro del artículo 1339 del CAA como un alimento dietético.

Posteriormente FADA, en el debate surgido en el GAA para evaluar la solicitud de incorporar edulcorantes no nutritivos en la lista de asignación de aditivos para bebidas alcohólicas, manifestó que la solicitud fue realizada exclusivamente para categorías específicas de bebidas con alcohol tales como Licores, Aperitivos y Bebidas Alcohólicas Mixtas, que incorporan azúcar en su formulación, y en las que el uso de edulcorantes no nutritivos permitiría ahorros significativos para el sector. Y que esta práctica no pretende obtener ventajas nutricionales para la promoción de estos productos frente al consumidor.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el solicitante es uno de los participantes activos de este grupo, no se puede elevar a la Comisión una posición consensuada por todos los actores participantes. Los miembros del GAA que participaron en la evaluación y el debate de este tema consideran que no es recomendable, y en consecuencia no resulta oportuno permitir el uso de edulcorantes no nutritivos en bebidas alcohólicas. Mientras que la COPAL, por su parte promueve en mantener abierto el debate para poder arribar a una posición que contemple todas las miradas, haciendo hincapié que el tema resulta de gran importancia para el sector de la industria de bebidas alcohólicas, y que hay antecedentes en normativa internacional que lo permite.

Sin otro particular, quedamos a su disposición.